



INFORME SOBRE LOS REQUISITOS APLICABLES A LA ALTURA DE LAS CIFRAS PARA INDICAR LA CANTIDAD NETA EN EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

En la 145ª reunión del Grupo de Trabajo de Control de Mercado, a propuesta de una Comunidad Autónoma, se trató la cuestión de los requisitos aplicables a la altura de las cifras para indicar la cantidad neta en el etiquetado de los alimentos, acordándose su examen conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, recoge en el artículo 9, apartado 1, letra g) que será obligatorio mencionar, entre otras indicaciones, la cantidad neta del alimento.

El artículo 13, apartado 2 y 3 dispone que:

"2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la Unión aplicables a alimentos concretos, cuando figuren en el envase o en la etiqueta sujeta al mismo, las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, se imprimirán en el envase o en la etiqueta de manera que se garantice una clara legibilidad, en caracteres que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV, sea igual o superior a 1,2 mm.

3. En el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 80cm², el tamaño de la letra a que se refiere el apartado 2 será igual o superior a 0,9 mm (altura de la x)."

El apartado 2 del anexo IX indica que:

"2. Cuando esté prevista por las disposiciones de la Unión y, en su ausencia, por las nacionales, la indicación de un cierto tipo de cantidad (como la cantidad nominal, la cantidad mínima o la cantidad media), esta cantidad será, a efectos del presente Reglamento, la cantidad neta."



Segundo: El Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control del contenido efectivo (incorporación al derecho nacional de lo dispuesto en la Directiva 76/211/CEE del Consejo), establece en el artículo 9 sobre inscripciones y marcado, que:

"Todo envase debe llevar de forma indeleble, fácilmente legible y visible, según se especifica, las siguientes indicaciones:

a) La cantidad nominal (masa o volumen nominal) expresada, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro, por medio de cifras de una altura mínima de:

- 1.º) 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.*
- 2.º) 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros, inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros, exclusive.*
- 3.º) 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros, inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros, exclusive.*
- 4.º) 2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.*

Irán seguidos del símbolo de la unidad de medida o bien de su nombre, conforme a lo dispuesto legalmente."

Tercero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 no ha modificado la Directiva 76/211/CEE ni tampoco ha procedido a la derogación de los requisitos establecidos en materia de información. En este sentido, cabe apuntar que el Reglamento comunitario recoge en el artículo 53 la derogación explícita de las directivas comunitarias.

En conclusión, se entiende que no existe conflicto entre los requisitos previstos en estas normas sobre la altura de las cifras para indicar la cantidad neta, con lo que las obligaciones del anexo I, punto a) de la Directiva 76/211/CEE seguirían siendo de aplicación y, por lo tanto, aquellos requisitos que corresponden a su incorporación al derecho interno, en este caso el artículo 9 del Real Decreto 1801/2008.